

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 617662025

Distrito de Buenaventura, 18 de julio de 2025.

Señor:
ESTEBAN LÓPEZ GARCES
Celular: 315-650-5861
Rio Naya
Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-6843-2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0751-6843-2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 10 de junio de 2025, dentro del expediente con radicado 0751-039-002-0002-2014 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia integral del acto administrativo relacionado en documento de 05 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivase en: 0751-039-002-0002-2014

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6843 DE 2025
(10 DE JUNIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0002-2014.

Que se dio apertura al expediente con motivo del decomiso de 19 m³ en bloques de 4" x 8" x 3 mts de largo de la especie Cuangare con un volumen de realizado al señor **ESTEBAN LOPEZ GARCES** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.498.977.

Que funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, realizaron informe de visita el día 11 de enero de 2014 y concepto técnico de fecha 14 de mayo de 2014.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste emitió Resolución 0750 N° 0751 – 0273 del 09 de junio de 2014 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que con fecha 25 de junio d 2014 se emite oficio de comunicación de la medida preventiva.

Que el día 16 de mayo de 2016 se profirió Auto por medio del cual se inició procedimiento Sancionatorio Ambiental y se formularon cargos contra el señor **ESTEBAN LOPEZ GARCES** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.498.977

Que, el día 20 de mayo de 2016 se citó al señor al señor **ESTEBAN LOPEZ GARCES** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.498.977 a fin de notificarle el auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en vista que no se pudo notificar personalmente, el día 25 de julio de 2016 se notificó por aviso al señor **ESTEBAN LOPEZ GARCES** el contenido del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", adjuntándole copia del mismo.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6843 DE 2025
(10 DE JUNIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el día 27 de junio de 2016 se remitió Acto Administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria de Colombia el contenido Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día 26 de diciembre de 2016 se profirió Auto de Cierre de Investigación dentro de la investigación iniciada contra **ESTEBAN LOPEZ GARCES** y proceder con la calificación de falta.

Que el 03 de octubre de 2017 se realizó concepto técnico referente a la calificación de responsabilidad y sanción a imponer.

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (2) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6843 DE 2025
(10 DE JUNIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6843 DE 2025
(10 DE JUNIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el expediente No. 0751-039-002-0002-2014, dejando sin efecto legal los Artículos: 2° (formular cargos al encartado), 4° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas), así como las actuaciones subsiguiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del Auto "Por Medio Del Cual Se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Otras Determinaciones" contra del señor **ESTEBAN LOPEZ GARCES** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.498.977, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 0751-039-002-0002-2012, hasta antes de la formulación de cargos y continuar con las medidas para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrán en el plenario



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6843 DE 2025
(10 DE JUNIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor al señor **ESTEBAN LOPEZ GARCES** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.498.977, o a quien sea delegado para ello por el interesado conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., 10 DE JUNIO DE 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIUESE Y CUMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Luz Karina Cordoba P – Abogada Contratista – DARPO 

Archívese en: 0751-039-002-0002-2014

